

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha fenecido satisfactoriamente el emplazamiento otrora efectuado en el proceso, con respecto a los demandados **ESTEBAN UPRIMNY, BROAD MARKETING COLOMBIA SA "EN LIQUIDACIÓN", ARGEMIRO NARANJO NOREÑA, PATRICIA MEJIA GALLO, MERCURIO EXPRESS SA "EN LIQUIDACIÓN" y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS FELIPE VELÁSQUEZ ARANGO**. Sírvasse proveer. Cartago - Valle del Cauca, junio 2 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: **NULIDAD ABSOLUTA** promovido por **JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GÓMEZ y DIANA CLEMENCIA RESTREPO AGUIRRE** contra **ESTEBAN UPRIMNY y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00066-00

Auto: **847**

Consta al plenario que el Juzgado, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en el canon 108 del Código G. del Proceso, "**EMPLAZÓ**" a los convocados **ESTEBAN UPRIMNY, BROAD MARKETING COLOMBIA SA "EN LIQUIDACIÓN", ARGEMIRO NARANJO NOREÑA, PATRICIA MEJIA GALLO, MERCURIO EXPRESS SA "EN LIQUIDACIÓN" y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS FELIPE VELÁSQUEZ ARANGO** para que comparecieran a notificarse del Auto No. 861 adiado el 26 de junio de 2018, por medio del cual se admitió la demanda, en contra de estos; acto que se registró en el portal "**JUSTICIA XXI WEB**" del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 9 de mayo de 2023.

Así las cosas, se estimará que el emplazamiento aquí agotado, lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se señalaron en los ordenamientos respectivos; por lo tanto, no tendrá el mismo ninguna objeción por parte del Despacho. Aunado a ello, como quiera que ha expirado el interregno que se refiere el inciso 6° del artículo 108 del C. G. del P. -31 mayo 2023-, entiéndase en este instante surtido el emplazamiento en mientes y, a su turno, debe acogerse este Estrado Judicial a lo dispuesto en el inciso 7° de la misma disposición normativa.

En consecuencia, esta Falladora dispondrá que la notificación del proveído referenciado, se produzca de manera personal, acudiendo a la figura del **Curador Ad-Litem** que habrá de designársele a los citados convocados; designación para la cual el Juzgado se remitirá a lo determinado en la regla 7°, del artículo 48 de la Ley 1564 de 2.012.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

IV.- RESUELVE:

Primero.- **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **LUIS ALFONSO CARDONA CANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.928.402 de Supia (C.) y, portador de la T.P. No. 108.671 del C.S.J., para efectos de que represente en este juicio a los demandados **ESTEBAN UPRIMNY, BROAD MARKETING COLOMBIA SA "EN LIQUIDACIÓN", ARGEMIRO NARANJO NOREÑA, PATRICIA MEJIA GALLO, MERCURIO EXPRESS SA "EN LIQUIDACIÓN" y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS FELIPE VELÁSQUEZ ARANGO**.

Segundo.- **REMITIR** vía correo electrónico la respectiva comunicación de su nombramiento, para que manifieste dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes, si acepta la designación y, consecuentemente, se le notifique el proveído líneas atrás señalado, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior de éste.

Tercero.- **INDICARLE** al Curador Ad-Litem, que en el caso de no cumplir bien y fielmente con la labor encomendada, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 5 DE JUNIO DE 2.023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7322a58d6f70a68f2e4f4dca32250d19e7c5a6926cc5a7cc474af05e72de8a7**

Documento generado en 02/06/2023 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>